



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 249 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 DIC. 2021

### VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ**, identificado con DNI N° 21886679 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073159-2021<sup>1</sup> de fecha 23.11.2021, de la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, que lo sancionó con una multa de 1.764 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP; con una multa de 1.764 UIT, por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; y una multa de 1.764 UIT, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2193-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, notificada el 23.02.2021<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Mediante Cédula de Notificación Personal N° 1051-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026910, que obran a fojas 56 y 55 del expediente, respectivamente.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00073159-2021 de fecha 23.11.2021, el recurrente solicita la nulidad de la citada Resolución Directoral.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 2.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud presentada por el recurrente.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

## **III. CUESTIÓN PREVIA**

### **3.1 Tramitación del recurso impugnativo.**

- 3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 3.1.2 En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>4</sup> (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados<sup>5</sup>.
- 3.1.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00073159-2021 de fecha 23.11.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

## **IV. ANÁLISIS.**

### **4.1 Normas Generales.**

---

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>5</sup> En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>7</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.**
- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00073159-2021, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, se advierte que éste fue presentado el día **23.11.2021**.
- 4.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó al recurrente en la dirección: “Calle Sinchi Roca 2468, Lince - Lima”, esto es en el domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad, verificándose que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de

---

<sup>6</sup> “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada. Cabe precisar que durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, el recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

- 4.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1051-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026910, que obran a fojas 56 y 55 del expediente, respectivamente, con las cuales se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, se advierte que ésta le fue notificada el día **23.02.2021** en la siguiente dirección: “Calle Sinchi Roca 2468- Lince - Lima”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>8</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma dirección a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5862-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 38 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 2497-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 24 del expediente.
- 4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados, desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 15.02.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta

<sup>8</sup> Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, **teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

de Sesión N° 40-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** la solicitud de nulidad presentada el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ** contra la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ**, contra la Resolución Directoral N° 588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones